



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **511/21-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por *****
***** ***** en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **acción plenaria de posesión**, promovido por *****
***** ***** contra *****
***** ***** y *****
***** ***** ***** , en el expediente civil número **317/2016-3**, y;

RESULTANDO

1.- El dos de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

"PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que acaeció el ***** de ***** de *****.

Asimismo aduce que la Juez de Primer Grado dejó de considerar la declaración de rebeldía del demandado ***** , que hace asumir la confesión de los hechos de la demanda y la ampliación de esta, entre los que destaca que la mencionada persona negó tener la posesión de la heredad materia de la litis, por lo que debió tenerse por perdido ese derecho real en favor del accionante, contraviniéndose con esto lo estipulado en los arábigos 231 y 368 de la Legislación Procesal de la materia; indicando que es incorrecto el actuar de la Juez Natural al tomar como justo título la referida escritura, en virtud de que mediante incidente de falsedad de documento ventilado en el proceso de origen, esa documental quedó desacreditada reducida por cuanto a su valor y eficacia probatoria.

Por último el inconforme refiere que el juicio de donde deviene la escritura que sirve como título justo y que determinó el sentido de la resolución refutada, ha sido declarado nulo a través de procedimiento denominado nulidad de juicio concluido, estando la sentencia de este último recurrida y

pendiente por resolverse ante el Tribunal Colegiado Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial, empero no obstante dicha circunstancia no fue apreciada por la Juez Oficiante, pues por un lado lo expuesto en su momento debió motivar la suspensión del procedimiento acorde a la fracción II del numeral 170 de la Ley Adjetiva Civil, y por otro en la valoración probatoria descartar aquella documental señalada; precisando que existe una deficiente apreciación de la prueba superveniente consistente en la multicitada escritura, en razón de que en esta no consigna hechos posteriores a la fijación de la litis, sino que sólo se formalizan situaciones que se perpetraron con antelación a la integración de la materia del litigio.

Devienen en **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A efecto de ofrecer una explicación clara, exhaustiva y congruente a los disensos hechos valer por el recurrente, en el presente estudio nos ocuparemos de los cuatro bloques identificados en los motivos de las inconformidades, esa división se justifica

consideraciones esgrimidas por el Juez de Origen al emitir el fallo reclamado², y solo se encargan de controvertir un aspecto de la sentencia combatida, empero sus razonamientos no se dirigen a disuadir el espectro de motivaciones y fundamentos que integran la resolución materia de esta alzada³, más cuando el Juez Oficiante se ocupó de desarrollar en un apartado lo concerniente a la defensa superveniente que

² Época: Décima Época; Registro: 159947 ; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

³ Registro digital: 2017105; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.5o.A.10 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960 Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

precisamente residió en el análisis de la escritura pública número ***** (visible de la foja 648 a la 650 del expediente principal) lo que además se profundizó en el estudio de fondo (visible de la foja 648 a la 650 del expediente principal) donde fueron agregadas la justificaciones propias de la labor apreciativa jurisdiccional.

De lo relatado es evidente que el apelante no se ocupó de enunciar razonamientos suficientes y eficaces⁴ contra la totalidad de los motivos y fundamentos de los cuerpos legales que la Juez Primaria entrelazo en la determinación impugnada, entre los que destacan la Codificación Adjetiva y Sustantiva Civiles, consideraciones que condujeron a decretar la improcedencia de la acción publiciana, ese marco normativo lo comprenden los numerales 360,

⁴ Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Registro digital: 220376; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 77; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.

362 y 657 de la Norma Procesal de la materia vinculados a los arábigos 994, 999, 1729, 1804 y 1805 de la Legislación Sustantiva Común, sin embargo los disensos del disconforme no logran revelar que sea indebida o carente la aplicabilidad de aquellos junto a la argumentación empleada en la emisión de la resolución refutada.

De lo que se sigue, es claro que la estrategia del apelante se orientó en expresar una disertación fragmentada contra la apreciación hecha en la Primera Instancia, por lo que técnica y legalmente es insuficiente para revertir las consideraciones y conclusiones hechas en la primera instancia⁵, porque

⁵ Época: Novena Época ; Registro: 166031 ; Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la

inconformidades que constituyen el primer bloque de disensos en análisis.⁶

Por lo que cabe al segundo bloque de agravios, el objetante identifica que la Juez de Origen dejó de tomar en cuenta la declaración de rebeldía del demandado ***** , que hace presumir la confesión de los hechos de la demanda y la ampliación de esta, entre los que destaca que la citada persona negó tener la posesión de la heredad materia de la litis, por lo que debió

⁶ Registro digital: 269435; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

tenerse por perdido ese derecho real en favor del accionante, contraviniéndose con esto lo estipulado en los arábigos 231 y 368 de la Legislación Procesal de la materia, no obstante estos motivos deben calificarse infundados como se explicara a continuación.

Esta calificativa anunciada con antelación, por un lado, se sustenta en la circunstancia de que la apreciación del apelante esta disgregada de todo el material probatorio desahogado y apreciado por la Juez Oficiante, y por otro se sostiene en que para que la falta de contestación de demanda e incluso la adición a esta, solo puede surtir efectos de confesión plena cuando no está contradicha por prueba en contrario, y siempre que esa presunción legal se encuentre adminiculada con otros medios de convicción⁷.

⁷Registro digital: 173803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C. J/51 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1104 Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.

La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión.

De lo ante dicho se colige que en la especie la carga del recurrente fue probar los hechos sobre los que dejó de pronunciarse el demandado *****
 ***** , tal y como lo estipulan los numerales 368, 493, 494 y 495 de la Ley Adjetiva Civil⁸, pero al no demostrar la premisa que versa sobre la posesión a su favor, es que la Juez Primigenia correctamente desestimó la efectividad de la presunción originada en la declaración de rebeldía⁹, sin

⁸ ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

⁹ Registro digital: 2022433; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.11o.C.121 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957; Tipo: Aislada

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

que el inconforme haga patente en esta instancia que medio convictivo no fue valorado correctamente o en su caso que debió estimarse como un elemento que favoreció a sus pretensiones en el juicio de origen; por consiguiente se reitera que devienen en infundados los motivos de discordancia que componen el segundo bloque de agravios en estudio.

demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que concierne al tercer bloque de agravios que el inconforme estatuyó sobre que es incorrecto el proceder de la Juez Natural al tomar como justo título la escritura pública número ***** de ***** de ***** de ***** , puesto que mediante incidente de falsedad de documento ventilado en el proceso de origen, esa documental quedó desacreditada por cuanto a su valor y eficacia probatoria, aunque tales razonamientos resultan ineficaces.

Por una parte porque estos descansan en la operatividad del primer grupo de disensos¹⁰, y por otra porque pretenden introducir a la litis la inexistencia de la supracitada documental pública, lo que resulta un tópico tanto novedoso como ajeno a la acción primigenia (plenario de posesión)¹¹, más cuando

¹⁰ Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada
AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

¹¹ Registro digital: 176604; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 150/2005 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52; Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

motivos de impugnación que integran el tercer bloque de agravios.

Por lo que corresponde al cuarto bloque de disensos, el apelante estableció que el procedimiento de donde surgió la escritura que sirve como título justo y que determinó el sentido de la resolución refutada, fue declarado nulo a través del proceso de nulidad de juicio concluido, refiriendo que la sentencia de este último fue recurrida y está pendiente por resolverse ante el Tribunal Colegiado Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial, no obstante dicha circunstancia no fue apreciada por la Juez Oficiante, pues por un lado en su momento debió determinar la suspensión del procedimiento acorde a la fracción II del ordinal 170 de la Ley Procesal Civil y por otro en la valoración probatoria suprimir aquella documental señalada; indicando que existe una deficiente apreciación de la prueba superveniente que recae precisamente en la multicitada escritura, pues esta no consigna hechos posteriores a la fijación de la litis, sino que sólo se formalizan circunstancias que acaecieron con anterioridad a la integración de la materia del litigio.

De estas alegaciones debe explicarse primeramente que se reitera lo esgrimido en el análisis



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

litigio, tales aseveraciones tienen similitud con las hechas valer en el primer bloque de agravios relativos a la defensa superveniente, por lo que tal peculiaridad permite visibilizar que se cimentan bajo las mismas premisas y de que se orientan en los mismos argumentos, esto conduce a estimar que por lógica también opera su ineficacia¹³.

En ese tenor, es que al resultar insuficientes e ineficaces las alegaciones que conforman el cuarto bloque de agravios, los motivos de la inconformidad sobrevienen por una parte infundados y en otra inoperantes.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno.

¹³ Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

V.- DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **acción plenaria de posesión**, promovido por *****

 ***** y *****

 ***** , en el expediente civil número **317/2016-3**.

VI.- PAGO DE GASTOS Y COSTAS.- Al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el numeral **159** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se absuelve al apelante al pago de gastos y costas en esta instancia.¹⁴

¹⁴ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **acción plenaria de posesión**, promovido por *****
***** ***** contra *****
***** ***** y *****
***** ***** ***** , en el expediente civil número **317/2016-3**.

SEGUNDO.- Se absuelve al apelante al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo

condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, con voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 511/2021-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA *** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, PROMOVIDO POR ***** , EN CONTRA DE ***** y ***** , EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 317/2016-3, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** se comparten las consideraciones **ni** el sentido que sustentan la resolución mayoritaria atinentes a: "*(...) Por una parte porque estos descansan en la operatividad del primer grupo de disensos, y por otra porque pretenden introducir a la litis la inexistencia de la supracitada documental pública, lo que resulta un tópico tanto novedoso como ajeno a la acción primigenia (plenario*

*de posesión), más cuando el incidente de falsedad fue substanciado en relación al contrato de compraventa de ***** de ***** de ***** que si bien está ligado a la escritura en comento, la plenitud legal y valor probatoria de esta última no puede suprimirse a través del incidente aludido, esto responde al hecho de que ineludiblemente la consolidación de la escritura pública número ***** de ***** de ***** de ***** , ha tenido la intervención de distintos sujetos e intereses, lo que existe respetar el proceso que dirima su validez y trascendencia legal que en su caso se proponga; bajo ese tenor y dadas las reflexiones ya vertidas es que son inoperantes los motivos de impugnación que integran el tercer bloque de agravios.*

(...)

Por lo que corresponde al cuarto bloque de disensos, el apelante estableció que el procedimiento de donde surgió la escritura que sirve como título justo y que determinó el sentido de la resolución refutada, fue declarado nulo a través del proceso de nulidad de juicio concluido, refiriendo que la sentencia de este último fue recurrida y está pendiente por resolverse ante el Tribunal Colegiado Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial, no obstante dicha circunstancia no fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa superveniente, por lo que tal peculiaridad permite visibilizar que se cimentan bajo las mismas premisas y de que se orientan en los mismos argumentos, esto conduce a estimar que por lógica también opera su ineficacia"; **consideraciones que el suscrito Magistrado difiere de su interpretación, ello es así, porque de la documental pública consistente en la escritura número ***** y ***** y ***** , libro ***** , página ***** y ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado, Licenciado MANUEL CARMONA GÁNDARA, si bien, hizo constar la protocolización y compulsación de actuaciones judiciales del expediente número 08/2017 y, la formalización del contrato de compraventa que realiza el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en rebeldía de la parte demandada ***** también conocido como ***** en favor de ***** , respecto -entre otros- del lote ***** , ***** de ***** de la lotificación de la**

***** sección que amplía el fraccionamiento *****, del municipio de *****, *****; **también lo es que**, de las **copias certificadas** atinentes a la sentencia definitiva de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en los autos del expediente **208/2015-1** del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, respecto del **juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de escritura**, promovido por ***** ***** , en contra de ***** ***** , ***** y, ***** ***** también conocido como ***** ***** ***** y/o ***** ***** ***** , este último por conducto de su albacea ***** ***** Y *****; se advierte que se **declaró procedente la acción intentada; se condenó a la sucesión demandada al otorgamiento y firma ante Notario Público que designe la parte promovente respecto del contrato de promesa de compraventa de ***** de ***** de *******, atinente al bien inmueble identificado como lote ***** , de la ***** _***** , calle ***** del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*******, del Fraccionamiento *******, de
*******, *******.

Determinación que al no ser impugnada CAUSÓ EJECUTORIA¹⁵.

Asimismo, del incidente de falsedad de documento se advierte que el *******,** mediante resolución interlocutoria, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, **en los autos del expediente civil 317/2016-3**, determinó **procedente la incidencia referida, con base en los dictámenes periciales en materia de grafoscopía y documentoscopía** a cargo del Lic. ***** y, Lic. ***** peritos designados por el Juzgado y, por el actor respectivamente; **experticias que se llevaron a cabo respecto al contrato de compraventa de fecha ***** de ***** de *******, **supuestamente** celebrado por una parte ***** en su carácter de vendedor y, ***** en calidad de comprador, respecto de los bienes inmuebles identificados como lotes

¹⁵ Mediante auto de once de febrero de dos mil diecinueve. Visible a foja setenta y nueve del incidente de defensa superveniente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** , *****
 ***** de la lotificación de la tercera sección que
 amplía el fraccionamiento ***** , del municipio
 de ***** , ***** .

Fallo interlocutorio impugnado por el
 demandado ***** ***** ***** , a
 través del recurso de apelación y, que por cuestión de
 turno le correspondió resolver a la Sala Auxiliar del
 Tribunal Superior de Justicia del estado, **bajo el toca
 civil número 987/2019-15-13-17; mismo que en
 fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se
 CONFIRMÓ la resolución materia de la alzada,
 bajo los argumentos de interés siguientes:**

*"(...) En esa tesitura, de las alegaciones del apelante
 respecto a que presentó incidente de defensa
 superviniente en el cual supuestamente se declaró
 judicialmente como auténtico el contrato de
 compraventa de fecha ***** de *****
 de ***** , **resultan infundadas puesto que
 si bien es cierto, presenta escritura
 ***** con fecha ***** de
 ***** del año ***** en la cual se
 llevó a cabo la protocolización y compulsas de
 actuaciones judiciales no implica que en la
 misma se haya decretado la autenticidad del
 multicitado contrato; por lo que el incidente
 que fue admitido con fecha ***** ,***

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mandándose reservar para el dictado de la resolución en la sentencia definitiva, siendo FALSO lo argumentado por el recurrente.

(...)

En otro aspecto, es falso que se afecte la figura jurídica de cosa juzgada, en relación con lo resuelto en el juicio radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 08/2017, Tercera Secretaría, ello en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 515 del Código adjetivo de la materia, la cosa juzgada produce pretensión o defensa en contra de las siguientes personas:

-Se transcribe-

Siendo que el ciudadano ***
***** , como promovente del incidente de falsedad de documento de origen, por conducto de su abogado patrono, no se ubica en ninguna de las hipótesis que establece el referido numeral 515, por lo que no le es oponible la cosa juzgada que se pueda derivar del mencionado juicio radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 08/2017, Tercera Secretaría, siendo por tanto infundado en ese aspecto el agravio que se contesta.**

(...)

Por lo que, para los integrantes de esta Sala Auxiliar consideramos que la prueba toral para determinar la falsedad del documento

cuestionado es la probanza pericial desahogada a la que la Juez de origen le dio pleno valor probatorio, sin que tal determinación haya sido atacada por el impugnante, por lo que la misma sigue rigiendo el sentido del fallo impugnado."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Determinación que al no ser impugnada CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY¹⁶.

Esto es, al demandar ***
***** ***** la acción publiciana
respecto del lote *****, *****
*****, calle *****,
Fraccionamiento ***** del municipio de
*****, ***** y, al recaer la falsedad
de documento precisamente en el contrato de
compraventa de fecha ***** de
***** de ***** , supuestamente
celebrado por una parte *****
***** en su carácter de vendedor y,
***** ***** ***** en calidad de
comprador, respecto de los bienes inmuebles
identificados como lotes ***** y ***** ,**

¹⁶ Mediante auto de seis de octubre de dos mil veinte.
Visible a foja doscientos setenta y siete del incidente de falsedad de documento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** ***** de la lotificación de la tercera sección que amplía el fraccionamiento ***** del municipio de *****; *****; **el mismo sí trasciende al fondo del presente asunto, ya que, dicho acuerdo de voluntades al determinarse su falsedad, impacta en el sentido de la resolución por esta vía combatida y, por consiguiente, en mi concepto, no puede prevalecer la escritura número ***** , libro ***** , página ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado, Licenciado **MANUEL CARMONA GÁNDARA**, en la que si bien, se hizo constar la protocolización y compulsas de actuaciones judiciales del expediente número **08/2017** y, la formalización del contrato de compraventa que realiza el Juez Tercero Civil de **Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado**, en rebeldía de la parte demandada ***** también conocido como ***** en favor de ***** , respecto -entre otros- del **lote *******, ***** ***** de la lotificación de la**

tercera sección que amplía el fraccionamiento *** , del municipio de ***** , ***** ; también lo es que, al ser el origen de dicha compraventa un documento tildado de falso, existía impedimento legal para determinar que ***** ***** ***** no acreditó el ejercicio de su acción publiciana.**

Que si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal 116, fracción III establece la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones; también lo es que, dicha independencia no es absoluta, dado que, la misma se encuentra limitada por lo que establece la propia ley y, no como incorrectamente lo interpreta la juzgadora de origen al determinar en el fallo materia de la **alzada que: *"(...) esa declaratoria no puede tener el efecto legal de anular el título de propiedad del actor, porque conforme a la autonomía e independencia judicial consagrada en la fracción VII, del artículo 17 del Código Adjetivo Civil del estado, las actuaciones protocolizadas en la citada escritura pública, fueron realizadas por el entonces Titular de este Juzgado, en el expediente número 08/2017 relativo al JUICIO***

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*SUMARIO CIVIL promovido por *****
***** ***** en contra de *****
también conocido como ***** (sic), donde con
fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictó
sentencia definitiva en cuyo resolutiveo tercero, se
condenó a la parte ahí demandada, a otorgar y firmar
la escritura pública del contrato privado de
compraventa de ***** de ***** de
*****, celebrado por ***** en calidad
de vendedor y, ***** *****
, como comprador, por virtud de la cual se tiró al
escritura del demandado *****
***** ; **actuaciones jurídicas que gozan de
pleno valor legal y no pueden ser desvirtuadas
por la interlocutoria de declaración de falsedad
referida**, máxime que en el juicio diverso referido,
dicho documento fue analizado por el citado juzgador,
con audiencia de su otorgante ***** , lo que no
ocurrió en este juicio". -el énfasis es propio-*

**Lo anterior se estima así, porque al
determinarse fehacientemente a través de la
prueba idónea consistente en los dictámenes
periciales en materia de grafoscopía y
documentoscopía a cargo del Lic. *****
***** y, Lic. *******

***** ***** ***** peritos designados por el Juzgado y, por el actor respectivamente; **la falsedad del contrato de compraventa de fecha ***** de ***** de *******, supuestamente celebrado por una parte ***** en su carácter de vendedor y, ***** ***** ***** en calidad de comprador, respecto de los bienes inmuebles identificados como lotes ***** y ***** , ***** ***** de la lotificación de la ***** sección que amplía el fraccionamiento ***** , del municipio de ***** , ***** ; **la Juez *A quo* se encontraba impedida legalmente para otorgarle pleno valor, precisamente porque al decretarse su falsedad significa que jurídicamente no se llevó a cabo dicho acuerdo de voluntades; por ello, es que en mi concepto, la escritura número ***** , libro ***** , página ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado, Licenciado **MANUEL CARMONA GÁNDARA**, no conserva su primacía como documental pública; amén de que, en términos de lo que expresamente**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

dispone la Ley Procesal de la Materia en su numeral 170, fracciones II y, IV literalmente establece:

"ARTICULO 170.- Causas de suspensión del procedimiento. El procedimiento se suspende:

II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexas a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;

IV.- En los demás casos en que la Ley lo determine. La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del Juez."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

De conformidad al ordinal invocado, se obtiene que el procedimiento se suspende cuando el mismo **u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexas a la decisión del juicio** y, que la suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio; esto es que, en el caso, el hoy apelante refirió que el proceso que versa sobre su validez **aún se encuentra ventilándose ante la justicia federal**; por lo que, al existir **disposición expresa la**

Juez de origen se encontraba constreñida a solicitar el informe a la superioridad constitucional correspondiente, respecto del juicio de garantías promovido, para tener los elementos necesarios para suspender el procedimiento, ello, en términos de las facultades que la ley procesal le confiere en su arábigo 17, fracción III¹⁷; dado que, el mismo sí impacta en el presente asunto por las argumentaciones que ya referidas; por tal razón es que me aparto de la consideración que se esgrime en el fallo mayoritario atinente a que *"(...) tal situación debió hacerla valer en la forma y tiempo oportuno, ello con el fin de preparar el agravio conducente en esta Segunda Instancia, de ahí se deriva la insuficiencia de este alegato"*; en razón de que, el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 170, fracciones II y, IV, permite al juzgador decretar la suspensión de oficio.

En otro aspecto, tampoco participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante la**

¹⁷ ARTÍCULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

substanciación de recurso de apelación de fecha ***** de ***** de ***** , en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico **así como** el número celular que se mencionan **en el escrito de cuenta ***** de ***** de ***** de la presente anualidad, signado por la parte actora¹⁸, ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha ***** de ***** de ***** , como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

¹⁸ Visible a foja once del toca civil.

"ARTICULO 13.- Principio de oralidad. *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores. Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes."*

"ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."*

"ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. *Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."

"ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado."*

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VII.- *En los demás casos en que la Ley lo disponga."*

"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes."*

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a*

recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."

"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre.

Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre."

"ARTICULO 134.- Notificación por edictos.

Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."

"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."

"ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

"ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique."

"ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera."

"ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo."

"ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad."

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de ***** de ***** del año ***** ; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo,** las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que**

establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que se señalan en el acuerdo de fecha ***** de ***** de ***** , toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SÉPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126¹⁹ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, **el hecho de que el acuerdo 007/2020 haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;**

¹⁹ ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha ***** de ***** de ***** , **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del**

procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14²⁰, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3²¹ y, no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17,

²⁰ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

²¹ ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.** El propio Constituyente estableció un límite

claramente marcado al utilizar la frase *"en los plazos y **términos** que fijen las leyes"*, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la

condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.²²

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.²³*

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o*

²² Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

²³ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso

*del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*²⁴

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer

²⁴ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

65

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y

cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

67

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

69

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la **jurisdicción**; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha ***** de ***** de *****-** en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de**

notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto particular- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.**

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

73

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

Y, por el contrario, en materia de amparo en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y

excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

75

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa

encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

77

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 511/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 317/2016-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 511/2021-6 EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 317/2016-3 JEEF/CHRH

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 511/2021-6. Expediente 317/16-3. Juicio Ordinario Civil. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR